

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL. 2021

Expediente: 11001-31-03-002-2013-00609-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en demanda acumulada.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, esto, teniendo que no se aportó poder conferido por la demandante DAYRA JULIETTE CAICEDO CASTAÑEDA a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien a su vez le sustituyó a EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, pues el existente en el proceso, fue conferido para la demanda principal y, de conformidad con el artículo 463 del C. G. del P., la acumulada deberá reunir los mismos requisitos de la primera.

Aduce igualmente, que el pagaré aportado como base de recaudo no cumple con los requisitos formales consagrados en la ley mercantil para ser considerado título valor

La parte actora, al descorrer el traslado se opone a su prosperidad señalando que contrario a lo afirmado por la recurrente el título valor aportado cumple con todo los requisitos formales exigidos por la ley, ya que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme con la carta de instrucciones suscrita por los otorgantes.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C. G. del P., con el propósito que el mismo juez que profirió la decisión lo revoque, modifique o confirme.
2. La falta de poder hace referencia a la excepción previa prevista en el numeral 4º del artículo 100 del C. G. del P., que hace referencia a la indebida representación del demandante o del demandado y, se presenta cuando (i) una persona natural incapaz demanda o es demandada, señalando como su representante a alguien que no lo es y; (ii) el poder que presenta un abogado no es suficiente para demandar en ese asunto específico.

En el caso presente, sin ahondar en razones el despacho encuentra que de haber existido alguna falencia respecto al poder, aportado para presentar la

demanda acumulada, lo cierto es que dentro del término de traslado la parte actora subsanó el yerro advertido aportando poder para la demanda acumulada con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 y ss., de la ley adjetiva, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 101 ibídem, que señala que dentro del término de traslado la parte puede subsanar los defectos anotados por el recurrente, razón por la cual, la excepción previa formulada a través del recurso de reposición no está llamada a prosperar..

3. En cuanto a la formulación de reparos en contra de los requisitos del título base de la acción ejecutiva, el artículo 430 del C.G.P. prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Se resalta).

4. Nótese que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

De ello se deriva que los «títulos ejecutivos» deben tener condiciones tanto formales como sustanciales, los cuales, a voces de la Corte Constitucional son:

«Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada» (C.C. Sentencia T-747 de 2013).

5. Para el caso concreto, se advierte que el medio exceptivo formulado por el extremo pasivo tienen como finalidad atacar la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, esto, toda vez que los reclamos presentados contra la orden de apremio tiene como fundamento la fecha de emisión y fecha de vencimiento “1º de abril de 2019”, para ambos eventos, lo que considera la recurrente no es procedente, teniendo en cuenta que LIZARDO

VILLAMIL MORALES falleció el 21 de julio de 2017, fenómeno que busca enervar la pretensión inicial, eventos que, como lo anota la jurisprudencia citada no corresponde a las exigencias formales del mismo, sino que por el contrario se predicán de las condiciones sustanciales que este debe reunir, tales como, la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación.

Por tanto, dicha defensa no es susceptible de pronunciamiento a través del recurso de reposición, habida cuenta que, debe ser objeto de estudio en la sentencia respectiva, donde, conforme a las pruebas aportadas al plenario se decidirá si la obligación contenida en el cartular debe ser o no cumplida por el demandado.

6. Finalmente, el despacho de advertir que el auto de mandamiento de pago no se susceptible de apelación por disposición expresa del legislador (Art. 438 del C. g. del P.), por tanto, se negará su concesión.

Así las cosas, el Juzgado,

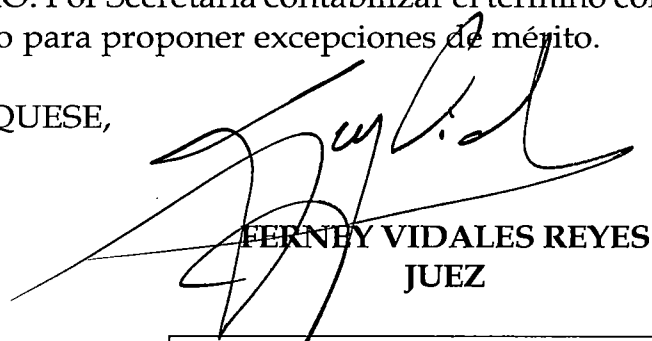
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 19 de febrero de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría contabilizar el término con que cuenta el extremo ejecutado para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



FERNY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No <u>07</u> de fecha <u>19 4 III 2021</u>
<u>0.</u>
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario